

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00241-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por DIANA MARCELA SUAREZ CASTAÑEDA, contra el SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: **i)** Manifiesta que es una serie de violaciones sistemáticas al debido proceso, donde la autoridad local decide adelantar un proceso administrativo sancionatorio, sin pruebas, no requiere a quien realizó las actuaciones de acusación al presunto infractor, no notifica ninguna audiencia, no da trámite a las solicitudes de impedimento y todos sus actos están enfocados hacia un único objetivo, el de obtener dinero a través de una multa que no se sustenta en hechos probados, ni corroborados, en franco desconocimiento de las leyes vigentes, con eliminación de facto de etapas procesales sin motivación de ninguna decisión. **ii)** Indica que se le pone de conocimiento al Despacho, copia del correo que permite determinar que hubo radicación frente al organismo de tránsito, en aras de conocer los pormenores de los procesos derivados de los comparendos referenciados en la petitas. **iii)** Arguye que no pretende determinar el procedimiento contravencional, toda vez que se reconoce que el organismo de tránsito no es una entidad con funciones consultivas. **iv)** Finalmente indica, que la autoridad administrativa evade su deber de entregar los documentos solicitados y de aplicar la normatividad vigente, pretendiendo que no tiene deberes procesales.

2. Aunque no resulta clara la petición de la accionante, deduce el Despacho y con base a las pretensiones de esta acción de tutela, solicita se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C darle respuesta de fondo la petición que es clara, esta enumerada, subdividida y sus requerimientos son muy específicos.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 07 de marzo del 2023, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción y requiriendo al accionante para que aportara el correspondiente derecho de petición radicado ante la entidad accionada.

Adicionalmente, se decidió sobre la medida provisional solicitada negando la

misma por no obrar en las diligencias elementos de juicio que permitan evidenciar la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional.

4. La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C** manifestó que no existió violación a los derechos constitucionales alegados por el accionante, indicando que la Secretaría Distrital de Movilidad para el comparendo No. 1100100000035613338 con fecha de imposición del 13 de enero de 2023, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, que la señora DIANA MARCELA SUAREZ para el momento de la imposición de la orden de comparendo, era el propietario inscrito del vehículo de placas FZT-946 según la información registrada en el RUNT y en consecuencia se generó el mencionado comparendo; por lo tanto, al ser la norma clara se procedió a remitir la orden de comparendo a la dirección registrada, esto es, CARRERA 7C No. 2A – 30 CA.123 EN SOACHA – CUNDINAMARCA con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue entregado satisfactoriamente y recibida por JOSE LOPEZ.

Una vez, cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la autoridad de tránsito conforme a lo establecido en la norma, al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo y por comisión de la respectiva infracción de tránsito a la aquí accionante. Sin embargo, se evidencia que el pantallazo aportado no obedece a la realidad procesal, pues hace alusión a otra persona.

Comparendo: 34131260 11001000 000034131260

Fecha: 07/18/2022 Placa: FHX684

INFORMACION DE LA PERSONA SANCIONADA Mostrar Solo Anulados

Tipo de documento: Número: 1192763195

Nombre: DARLY ROCIO CARRILLO BUITRAGO

Año	No.	Cod.	Descripción	Inicio	Vencimiento
2022	1966177	2	AUDIENCIA PUBLICA	09/07/2022	10/05/2022
2022	1966177	3	FALLO Y DEJAR EN FIRME	10/06/2022	

5. Por lo anterior, mediante providencia del 16 de marzo de 2023 se ordenó requerir a la entidad accionada, para que procediera a aclarar la respuesta emitida el 13 de marzo del corriente.

6. La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, atendiendo nuestro requerimiento procede a emitir nueva respuesta indicando nuevamente que no existió violación a los derechos constitucionales, pues la Secretaria Distrital de Movilidad para el comparendo No. 1100100000035613338 con fecha de imposición

del 13 de enero de 2023, adelanto el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017 remitiendo a la accionante propietaria del vehículo FTZ-946 a la dirección reportada en el RUNT la notificación de la orden de comparendo recibida por el señor JOSE LOPEZ el día 18 de enero de 2023.

Manifiesta que el Derecho de petición y la acción de tutela, no es el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo No. 11001000000035613338 lo anterior para indicar que el accionante como propietario del rodante antes mencionado, o la persona que conducía el automotor, cuenta con el término establecido en la ley, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, con el aporte de las pruebas pertinentes de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017, por lo tanto, para el comparendo anterior una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la autoridad conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito.

Indica que, el actuar de la secretaria es con la finalidad de respetar los derechos fundamentales y a quien se le ha adelantado el debido procedimiento contravencional, respetando términos legales; tan es así que se le dio respuesta al derecho de petición de manera clara, de fondo y en lo que en derecho corresponde los requerimientos mediante respuesta dada por el oficio de salida No. 202342101678421 del 25 de febrero de 2023 y 202342103298671 del 09 de marzo de 2023 los cuales fueron debidamente notificados y resuelven de fondo lo solucionado por el accionante.

Por todo lo anterior, no se considera que la Subdirección haya vulnerado el derecho alguno, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados y como es de su conocimiento las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

7. A la fecha y aun cuando se realizó el requerimiento respectivo a la accionante no se recibió el derecho de petición con su correspondiente acuse de recibido y/o radicado, por lo que este despacho no conoce con exactitud cuál fue la petición elevada y ante qué entidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Así las cosas, la acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ el derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrados correspondientemente en los artículos 23 y 29 de La Constitución Política Colombiana.

En primer lugar, se hace necesario reiterar que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y establece que éste debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso contiene las garantías necesarias para proteger los derechos fundamentales y para que esto suceda es necesario que exista una regulación previa en la cual se determine el desarrollo de los actos que se estén

realizando, las oportunidades de intervención de las partes, mecanismos de defensa, entre otros. De ahí que se proceda a proteger la efectiva aplicación de la impartición de justicia.

Es así como hace parte de la garantía del debido proceso, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) ser oído durante todo el trámite, (c) ser notificado en debida forma, (d) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) gozar de la presunción de inocencia, (g) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que *(..) el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidid (...)*¹

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o

¹ Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

la complejidad de la solicitud.

Ahora, en lo que tiene que ver en la manera de presentar y radicar las peticiones, el artículo 15 de la norma en comento establece que: “(...) *Las peticiones podrán presentarse verbalmente ante el funcionario competente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos...*”, precisando en el *Parágrafo 1°* que “...*En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. (...)*”

Lo anterior infiere que el derecho de petición puede formularse en forma verbal o escrita, destacando que cuando se opte por esta última modalidad, debe dejarse constancia de su radicación o en el evento de remitirse a través de cualquier otro medio debe acreditarse la data respectiva que será tenida en cuenta como recibo de la correspondiente petición ante la autoridad o el particular al cual vaya dirigida.

Conforme lo anterior, es evidente que sobre el accionante radica la carga de la prueba, cual es la de demostrar al Juez constitucional que en efecto formuló el derecho de petición ante la autoridad o el particular acusado ya que si no se cumple con esa exigencia, mal haría el Juez de tutela en condenar al accionado a que se dé respuesta a una solicitud o declarar como un hecho superado, cuando no se ha acreditado fehacientemente que en efecto la misma fue radicada, bien directamente o a través de correo certificado o correo electrónico, de lo cual debe adosarse las constancias de su envío.

Sobre el presupuesto que se viene analizando, ha sido la misma jurisprudencia constitucional, la que ha precisado: “(...) *La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*** (...) *En este orden, **no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho,** de modo que quien dice haber*

presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá demostrar que dicha solicitud fue recibida por la autoridad o particular demandado **o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.**²” (Negrilla por el despacho)

Acorde con estas perspectivas superiores, en el caso objeto de estudio, no se tiene claridad de cuando se radico el derecho de petición, bajo cuales parámetros y cuál era la finalidad de dicho derecho de petición, pues en el escrito tutelar la accionante manifiesta su inconformidad con el procedimiento que está realizando el accionante, adjuntando fallos de otros Despacho para representar que no es la única persona que está siendo afectada con dicho actuar y manifiesta que se le pone en conocimiento a este Despacho copia del correo que permite determinar que hubo radicación frente al organismo de tránsito, más sin embargo no se avizoran dentro del plenario, en consecuencia, este Despacho no puede dar por sentado que la entidad supuestamente accionada dio respuesta de forma **clara, de fondo y concreta** a su sin realmente conocer el sustento fáctico.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en vista de esa situación el Despacho desde el mismo momento en que admitió la tutela procedió a requerir a la ciudadana Diana Marcela Suarez Castañeda, a la dirección de correo registrado (Núm. 023, 024 y 025), para que allegara el derecho de petición, pero este, desatendió el llamamiento de esta sede judicial y dejó transcurrir el plazo otorgado sin que aportara al dossier prueba alguna de haber interpuesto la solicitud que se duele no fue presuntamente atendida por la entidad accionada.

En el mismo sentido habrá que indicarse, que aunque la Secretaría de Movilidad de Bogotá, indico que la accionante tiene un comparendo, que fue notificada en debida forma, que se emitió resolución declarándola contraventora de las normas de tránsito esto tampoco puede afirmarse pues dentro del escrito tutelar la accionante no hace referencia a tales procedimientos, como tampoco se puede afirmar que las respuestas enviadas al correo de la accionante con respuesta SDC 202342103298671 del 09 de marzo de 2023 y la respuesta SDC 202342101978241 del 25 de febrero de 2023 llenen por completo las expectativas de la accionante, pues en ambas se indica que se da respuesta a la petición 1.1 y 1.2; 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6; 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4; 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7; 5.1; 5.2; 5.3; a los requerimientos especiales 1, 2, 3, 4 y 5, más sin embargo al no conocer dichos términos no podrá afirmarse que la entidad accionada dio cumplimiento y respuesta al derecho de petición que adolece la accionante.

² Sentencia T-997 de 2015.

Así las cosas, es evidente que dentro de la acción de amparo no aparece acreditado que la accionante, haya elevado la petición relativa a la aclaración para dejar constancia de su comportamiento, y por lo mismo no es posible arribar a la conclusión que éste pendiente por resolver petición alguna y que adicionalmente se le esté vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, circunstancia que impide al Juez del amparo atender la protección reclamada, reiterase que, para establecer la vulneración del derecho fundamental de petición, es necesario conocer el fundamento del mismo y demostrar que ha sido dirigido a la entidad que debe resolverlo.

Conclusión de todo cuanto se ha dejado consignado, es que la presente acción habrá de negarse, toda vez que la parte accionante no corrió con la carga probatoria que le exige la ley en este trámite especial, tal como se ha dejado atrás reseñado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo constitucional promovido por DIANA MARCELA SUAREZ CASTAÑEDA, contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e681ab9b8166a634c9b505c37481bebc9d96fd77870399b54eb5bf3d5d922c3**

Documento generado en 21/03/2023 10:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>